

Señor:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA
E.S.D
Lérida, Tolima.

Ref. Proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes
Rafael Ortiz Figueroa Y Devora Villarraga

RADICADO: 73408-31-84-001-2010-00077-00

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio de Apelación

LINA KATHERIN ORTIZ BELTRÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.932.195 expedida en Armenia, Quindío., abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 286.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADA** del señor **GERMAN ORTIZ LERMA**, me permito interponer en el término otorgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de octubre del año 2020, mediante el cual su despacho imparte aprobación parcial a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la Doctora Leydy Rico Tobón y coadyuvados por esta togada.

PRETENSIÓN

- I. Solicito señor juez, reponer el auto mediante el cual se impartió aprobación parcial a los inventarios y avalúos presentados a folios 779 a 783 del cuaderno principal No. 3 de esta sucesión, con el objetivo de que apruebe las partidas 1.6 y 1.7 de los inventarios y avalúos presentados.

SUSTENTACIÓN

Objeto del recurso: Que, si bien es cierto los inventarios y avalúos presentados por la Doctora Leydy Rico Tobón, en sus partidas 1.6 y 1.7, solicitaba los frutos generados sobre una novena parte de un contrato de arrendamiento que le corresponde al cujus de esta sucesión Rafael Ortiz Figueroa, de igual manera en la partida 1.7 solicita que se adicione a este sucesión las cuentas por cobrar o pasivos generados por concepto de canones de arrendamientos del predio Macute, solo de la parte que corresponde al causante Rafael Ortiz Figueroa, y que no son pasivos anteriores sino por el contrario, son deudas nuevas que surgieron a esta sucesión; llevando a esta togada a reponer el auto proferido por este despacho, en razón a que la negativa de la solicitud resulta inmotivada, por no haberse referido en su motivación al asunto solicitado por una de las togadas de este proceso, teniendo de presente el procedimiento establecido por el código general del proceso en su artículo 502, y en concordancia con el Código de Procedimiento civil en su artículo 600.

En segundo lugar, logra identificar esta parte, que el Código General del Proceso en su artículo 502, trae con la nueva reglamentación, que cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrán presentarse inventarios y avalúos adicionales, texto que incluye la posibilidad de inventariar deudas (pasivos), tal y como se ha solicitado por las togadas dentro de este proceso sucesoral.

En razón de los anteriores argumentos, se sustenta a este despacho que en los numerales 1.6 y 1.7 del escrito de inventarios y avalúos adicionales se solicita los siguientes:

“...1.6 FRUTOS sobre una novena parte del contrato de arrendamiento suscrito con familia

Galeano Ortiz y con el ancianato FUNDACION REFUGIO DE PAZ Y AMOR, el cual se encuentra suscrito hace cinco años y vigente a la fecha sobre el predio urbano CASA LOTE ubicado en la carrera 6 No. 5-09 del municipio de LERIDA Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 00-01-0025-0006-000, el cual fue adquirido por el causante en común y proindiviso con 8 personas más, a título de compraventa a LUIS FELIPE CARRILLO CHEVERA, mediante Escritura No. 115 de 23 de febrero de 1973, corrida en la Notaria Única de Armero; a la fecha lo percibido por concepto de canon de arrendamiento por la señora Alba Ortiz Figueroa es:

- *Años 2011-2012-2013-2014 canon de arrendamiento por valor mensual de \$500.000 X 12 meses: \$6.000.000 x 4 años: \$24.000.000*
- *Años 2015-2016-2017-2018-2019 canos de arrendamiento por valor mensual de \$600.000 x 12 meses: \$7.200.000 x 5 años: \$36.000.000*
- *Año 2020 meses de enero y febrero \$1.200.000*

Total, de suma que hace parte de la masa sucesoral por concepto de novena parte sobre cánones de arrendamiento a la sucesión es de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$6.800.000)

1.7 CUENTAS por cobrar correspondientes al arrendamiento de la parte cultivable del predio correspondiente a 16 hectáreas del predio rural denominado "Finca Macute", ubicado en las veredas "El Puente" y "Santuario" de los Municipios de Armero y Ambalema, respectivamente; destinado a la explotación agrícola (Cultivo de Arroz); identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 352-00550 y Cédula Catastral N° 00-002-0002-0013-000; cuentas pendientes de pago por el heredero MAURICIO ORTIZ, así:

Valor por hectárea \$700.000 x 16 hectáreas: \$11.200.000 x 12 cosechas: \$134.400.000

Valor cobrado en la administración de la secuestre Martha Farfán, cuentas que reposan en el proceso.

A la fecha el secuestre designado informa cuentas por cobrar por valor de sesenta y cuatro millones de pesos \$64.000.000.

TOTAL, POR CUENTAS POR PAGAR ES DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$198.400.000)

En referencia a la partida 1.6 de los inventarios y avalúos objeto de este recurso, es de conocimiento público y procesal, que este predio es objeto de contrato de arrendamiento entre la **FAMILIA GALEANO ORTIZ** y el **ANCIANATO FUNDACIÓN REFUGIO DE PAZ Y AMOR**; diferente es, que para este despacho el contrato antes relacionado, sea un hecho jurídico desconocido u olvidado por este, el cual en ejercicio de sus potestades judiciales, debió con anterioridad proceder a realizar la verificación de lo solicitado a través del secuestre actual, puesto que, es él auxiliar de justicia quien administra los intereses de la actual sucesión.

En relación a la partida 1.7 de los inventarios y avalúos adicionales presentados, el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **MAURICIO ORTIZ ALCAZAR** y la secuestre anterior **MARTHA EDITH FARFAN** reposa en el expediente de esta sucesión, el cual es administrado por este juzgado, y que el mismo fue informado a su despacho en las cuentas presentadas por la mencionada secuestre, constando lo anterior como prueba fiel y solemne de la existencia de dicha obligación; sumado a lo anterior, el actual secuestre **JACINTO ROZO PRADILLA** ha notificado e informado en repetidas ocasiones a este juzgado, que el señor Mauricio Ortiz Alcázar no ha cancelado sus obligaciones contractuales hasta la fecha.

Por tanto y con todo respeto reitero lo peticionado por la Dra. Leydy Rico Tobón en su escrito de solicitud de adición de inventarios y avalúos, por mandato de los herederos que han estado vigilantes de las actuaciones omisivas del secuestre y que desde tiempos pretéritos se lo han advertido al despacho, sin que hasta la fecha haya tomado decisiones tendientes a

que el auxiliar de justicia cumpla con sus deberes y obligaciones; y es en, lo pertinente con los frutos generados por los bienes que fueron entregados por este juzgado al secuestre señor Jacinto Rozo Pradilla, predios descritos en el oficio cursado por la Dra. RICO TOBÓN y que en este recurso se reitera lo solicitado.

Argumento jurisprudencial

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en proveído del primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número 05001-22-10-000-2017-00283-01, frente a una impugnación realizada frente a un fallo, considera lo siguiente frente al caso concreto:

“... llega la corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en el proveído del 17 de Julio de 2017, previo análisis respecto de la procedencia del remedio horizontal interpuesto, refirió sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que:

Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el artículo 502 CGP ... cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales...

Para el caso en concreto y sobre las funciones propias del juzgado y respecto de la responsabilidad que recae en cabeza del mismo, el Concejo de Estado en proveído del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796), sobre una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA; sobre la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, manifestó:

En el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales y los auxiliares de la justicia, según surge de los artículos 69 de la ley 270 de 1996. (...) según el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil –hoy 48 del C. G. del P.-, los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.

Por los anteriores motivos, solicito al señor Juez reponer el auto proferido el día 23 de octubre del presente año en cuanto a las partidas 1.6 y 1.7, en razón de que los frutos y pasivos, también hacen parte del patrimonio de este sucesorio, y que las actuaciones que se adelanten por parte del secuestre respecto de los frutos y pasivos que generan los actuales predios de este proceso, también son de responsabilidad de este despacho.

Que no es de recibo para los herederos y para el suscrito, que estos pedimentos deban surtirse en proceso separado, pues la conducta del secuestre está perjudicando al sucesorio y usted como director debe remediar las situaciones anómalas que se presenten en el devenir procesal, imponiendo disciplina procesal y administrativa, pues como director le corresponde, incluso compulsar copias a la autoridad competente para que ejerzan los controles disciplinarios y de ser el caso, penales.

Por lo anterior enunciado, es razón suficiente para que el auto en mención sea objeto de reposición en cuanto a las partidas 1.6 y 1.7, con el objetivo final de que las mismas sean incluidas al inventarios y avalúos adicional.

ARGUMENTO JURIDICO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes

- I. Las actuaciones surtidas en los cuadernos principales de este proceso en cuanto a los temas acá tratados.
- II. Los informes presentados en el cuaderno de cuentas del secuestre.
- III. Las actuaciones surtidas desde el inicio de solicitud de inventarios y avalúos adicionales, que reposan en este proceso.
- IV. Y todas aquellas actuaciones que acrediten desde el inicio del año 2011 los diversos contratos y sustentos documentales que se encuentran debidamente foliados e identificado por este juzgado.

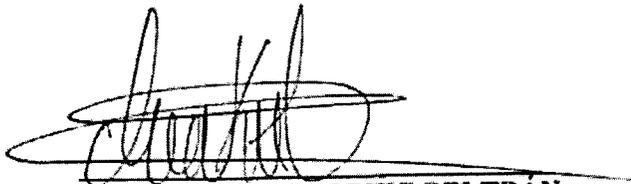
COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

La presente togada puede ser notificada en la dirección de correo electrónico suscrita ante el consejo superior de la judicatura: abogadalkob@gmail.com, al igual que mi representado.

Atentamente,



LINA KATHERIN ORTIZ BELTRÁN
C.C 1.094.932.195
T.P 286.610 Expedida por el C,S de la J

Handwritten text on a rectangular label:

Leusa Rd. October 29/20

20120 electronics

guy co

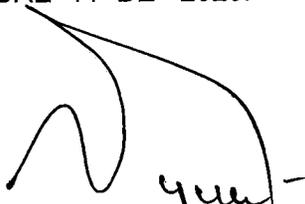
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LERIDA TOLIMA

FIJACION EN LISTA DE ESCRITOS QUE ESTAN EN TRASLADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA
(ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

LISTA No.	RADICACION	PROCESO	NAT. ESCRITO	F/FIJACION
008	2010 - 00077	SUCESION	REPOSICION	11 - 11 - 2020

=====

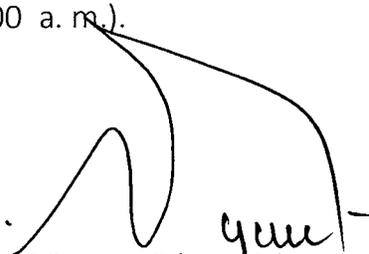
LERIDA TOLIMA, NOVIEMBRE 11 DE 2020.


Vicente Gómez Nieto
Secretario

FIJACION EN LISTA
RECURSO DE REPOSICION

=====

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Lérída Tolima,
Noviembre 11 de 2020.- En la fecha se fija en Lista No. 008 el anterior
escrito de recurso de Reposición contra el auto que antecede, en lugar
público de la Secretaría del Juzgado por el término de Un (1) día, de
conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las
ocho de la mañana (08:00 a. m.).



Vicente Gómez Nieto
Secretario